



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL
www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 904-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA 904-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de febrero de 2020. Las 11h27

VISTOS.- Incorpórese al proceso: **a)** Escrito en dos (2) fojas, suscrito por la abogada Ana Lamiña Rizzo, ingresado en Secretaría General el 06 de febrero de 2020, a las 16h48, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mismo que ingresó en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora, el 07 de febrero de 2020, a las 10h01, según razón suscrita por la magíster Jazmín Almeida Villacís; **b)** Copia de la convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 017-2020-PLE-TCE; **c)** El 07 de febrero de 2019, a las 19h36, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el doctor Gandy Cárdenas García y el abogado Ronald Borja Barragán, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal; el escrito en mención fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora, el 11 de febrero de 2020, a las 11h32.

I. ANTECEDENTES:

1.1 El 04 de febrero de 2020, a las 11h57, se dictó la sentencia dentro de la causa Nro. 904-2019-TCE.

1.2 El 06 de febrero de 2020, a las 16h48, ingresó por Secretaría General un escrito en dos (2) fojas, suscrito por la abogada Ana Lamiña Rizzo que contiene la petición de aclaración y ampliación de la sentencia antes citada.

1.3 Copia de la convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 017-2020-PLE-TCE.

1.4 El 07 de febrero de 2019, a las 19h36, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el doctor Gandy Cárdenas García y el abogado Ronald Borja Barragán, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal; el escrito en mención fue recibido en el despacho de la



doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora, el 11 de febrero de 2020, a las 11h32.

II. ANÁLISIS DE FORMA:

2.1 Competencia

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece:

Art. 274.- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.

En concordancia con la norma invocada, el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

Art. 44.- En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia.

Por lo expuesto, los jueces que dictamos sentencia el 04 de febrero de 2020, a las 11h57, somos competentes para atender la solicitud de aclaración de la sentencia.

2.2 Legitimación activa

Revisado el expediente, se constata que en la causa identificada con el número 904-2019-TCE fue parte procesal el ingeniero Paul Ernesto Carrasco Carpio, Presidente Nacional y Representante Legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, razón por la cual cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso horizontal.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso horizontal

Conforme establece el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, la ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia.

La sentencia indicada en el numeral anterior fue notificada en debida y legal forma al compareciente, en la casilla contencioso electoral No. 045 y en las direcciones de correo



electrónico: podemosmovimientonacional@gmail.com; paulcarrascocarpio@gmail.com; gabylamirizzo@hotmail.com y Sumarecuador@protonmail.com; el 04 de febrero de 2020, a las 15h50 y 16h09 respectivamente; conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

El recurso horizontal de aclaración y ampliación fue presentado por el ingeniero Paul Ernesto Carrasco Carpio, Presidente Nacional y Representante Legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, el 06 de febrero de 2020, a las 16h48, por lo tanto, ha sido interpuesto en forma oportuna dentro del plazo que determina la ley.

III. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE DE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

3.1 El ingeniero Paul Ernesto Carrasco Carpio, Presidente Nacional y Representante Legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, en su escrito de aclaración y ampliación a la sentencia de mayoría manifiesta:

"(...)

El 04 de febrero de 2020 se me notifica con la sentencia emitida dentro de la causa 904-2019-TCE que dispone:

"PRIMERO. - ACEPTAR el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el ingeniero Paúl Ernesto Carrasco Carpio, Presidente Nacional y representante legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, contra la Resolución PLE-CNE-8-22-11-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. - DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. PLE-CNE-8-22-11-2019 de 22 de noviembre de 2019, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral niega la impugnación presentada por el ingeniero Paúl Ernesto Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33 a la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, por cuanto vulnera lo dispuesto en el artículo 76, numerales 1 y 7 literales a) y 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

TERCERO.- DISPONER al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en el plazo de siete (7) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, resuelva la impugnación presentada por el ingeniero Paúl Ernesto Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, con estricta observancia del derecho al debido proceso, las garantías del derecho a la defensa, así como la verificación de requisitos que deben cumplir las organizaciones políticas previstos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley."



1. Conforme se desprende lo señalado en el acápite **PRIMERO** de la sentencia invocada, se acepta el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por Paúl Ernesto Carrasco Carpio representante legal del Movimiento Político Nacional Podemos, por lo que entendiéndose que se acepta el referido recurso del cual es parte, se entiende que también se acepta en su totalidad lo requerido en el "V PETICIÓN CONCRETA" pág. 25 en el que se pidió al tribunal:
 1. No solo declarar la nulidad de la Resolución PLE-CNE-8-22-11-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 22 de noviembre de 2019, que efectivamente es dispuesta en acápite segundo de la sentencia, sino a demás (sic), declarar la nulidad de la PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, misma que también deberá ser declarada nula, por carecer de motivación.
 2. Se otorgue al Movimiento Político Nacional Podemos el Fondo Partidario Permanente que le corresponde por haber cumplido con al menos uno de los requisitos establecidos en el artículo 355 de la ley Organiza (sic) Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, para lo cual se realizará el cálculo correspondiente, del cual se desprende el que se excluye de la entrega del Fondo Partidario Permanente al Movimiento Sociedad Unida Más Acción SUMA y al Partido Socialista Ecuatoriano por no cumplir con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia, y disponer que esos montos sean distribuidos entre las organizaciones políticas que tenemos derecho.
2. La aceptación de nuestra demanda implica todo su contenido, habiéndose expresado en el recurso Ordinario de Apelación presentado en el acápite "IV. 4.1 Planteamiento Central de la Apelación" varios problemas jurídicos derivados de la arbitraria actuación del Consejo Nacional Electoral, con el fin de impedir que se cometa una injusticia contra el Movimiento Político Nacional Podemos, como también para impedir que se beneficie con dineros de los ecuatorianos a organizaciones políticas que no tienen derecho que son:
 1. El artículo 110 de la Constitución ha sido desarrollado en pro de los derechos de los movimientos políticos en el artículo 355 del Código de la Democracia, razón por la cual es aplicable a los movimientos políticos y prevalece sobre los artículos 324 y 357 del Código de la Democracia.
 2. El Consejo Nacional Electoral en su histórico de otorgamiento de fondo partidario, desde la vigencia de la Constitución de la República 2008 y el Código de la Democracia generalmente, ha aplicado el artículo 355 y no los artículos 324 y 357 del Código de la Democracia por estar en desuso, ser inaplicables y por contradecir el principio de progresividad de los derechos.



3. Precedentes administrativos y jurisprudenciales en el caso Pachakutik el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio y el Tribunal Contencioso Electoral se han pronunciado indicando que prevalece el artículo 355 del Código de la Democracia.
4. El Consejo Nacional Electoral otorga el fondo partidario correspondiente al año 2019, al Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA y al Partido Socialista Ecuatoriano, sin cumplir los requisitos exigidos en las elecciones pluripersonales del pasado 24 (le marzo (sic), para lo cual acude a grotescas falacias jurídicas, que distorsionan la lógica y ofenden la inteligencia de los sujetos políticos porque no tienen el menor sustento jurídico, evidenciando actuaciones de preferencia para unos y discriminación para otros que les están expresamente prohibidas, y, que por estar de por medio la entrega de recursos públicos el consejo Nacional electoral inclusive podría estar incurriendo en actos penados por la ley.
5. Colisión de principios: principio de igualdad, principio de seguridad jurídica, principio de jerarquía normativa, principio de promover las alianzas políticas, debido proceso, derecho a la defensa, derechos de participación que deben ser resueltos por el Tribunal Contencioso Electoral en función de las normas de interpretación de los derechos y supremacía constitucional que favorece los derechos, en este caso el de participación establecido en el artículo 61 de la Carta Magna.
6. La resolución apelada carece de motivación contraviniendo el derecho al debido proceso y a la defensa.

De tal manera que el Consejo Nacional Electoral al haber sido sentenciado a revisar sus resoluciones sobre el fondo partidario correspondiente al año 2019; debe considerar la argumentación jurídica que se desarrolla en la apelación y en la respectiva impugnación sobre cada uno de los ítems señalados.

3. En Función (sic) de las últimas líneas del acápite TERCERO de la sentencia invocada se dispone:
"(...) así como la verificación de requisitos que deben cumplir las organizaciones políticas previstos en la Constitución e la República del Ecuador y la ley (...)."

Al respecto permite entender que es voluntad del Tribunal Contencioso Electoral, que el Consejo Nacional Electoral verifique los requisitos que deben cumplir todas las organizaciones políticas para el otorgamiento del Fondo Partidario, porque usa en plural *"verificación de requisitos que deben cumplir las organizaciones políticas"*, es decir el Consejo Nacional electoral aplicando adecuadamente las normas debe proceder a recalcular toda la distribución del Fondo Partidario para evitar que se otorgue el fondo partidario a



Causa Nro. 904-2019-TCE

organizaciones políticas que no tienen derecho y se niegue a aquellas que si lo tienen, de tal manera que la revisión debe ser integral.

En virtud de lo señalado en líneas anteriores señores y señoras juezas el Tribunal Contencioso Electoral , solicito se ACLARE Y AMPLIE la sentencia emitida en la causa 904-2019-TCE de 04 de febrero de 2020, en función de los conceptos antes señalados en esta petición.”

3.2 Solicitud del Consejo Nacional Electoral

El 07 de febrero de 2020, a las 19h36, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar suscrito por el doctor Gandy Cárdenas García conjuntamente con el abogado Ronald Borja Barragán, mediante el cual solicitan:

“(…) me permito solicitar a su Autoridad, se nos conceda una ampliación de plazo, para cumplir de manera adecuada con el numeral tercero del fallo dictado dentro de la causa 904-2019-CNE (sic), puesto que, se debe hacer un minucioso estudio de la impugnación y las pruebas solicitadas por el ingeniero Paúl Ernesto Carrasco Carpio, accionante en la presente causa.

Por lo expuesto, me permito sugerir que se nos otorgue el plazo de 15 días, que es el tiempo que se ha presupuestado para cumplir de manera correcta la sentencia (…).”

Por no estar autorizados oportunamente y en debida forma el doctor Gandy Cárdenas García y el abogado Ronald Borja Barragán por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral en la presente causa, se dispone se agregue el escrito presentado a la causa Nro. 904-2019-TCE.

Con lo expuesto, corresponde a los Jueces que conformamos el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y que dictamos la sentencia de 04 de febrero de 2020, a las 11h57 pronunciarnos sobre lo expuesto por el recurrente.

IV. ANÁLISIS SOBRE LA AMPLIACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 274; así como el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen que se podrá solicitar aclaración y ampliación de los autos y sentencias en el plazo de dos días, cuando éstos generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento:

Art. 274.- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.



El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse. (el énfasis no corresponde al texto original)

Art 44.- En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación o sentencia.

En el presente caso, el recurrente en su recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia de 04 de febrero de 2020, a las 11h57, dentro de la causa Nro. 904-2019-TCE, realiza una interpretación ajena a lo resuelto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que nos permitimos indicar y recordar al recurrente lo solicitado en su escrito de 28 de noviembre de 2019, a las 23h48, esto es: *"El Recurso Ordinario de Apelación lo presento en contra de la Resolución PLE-CNE-8-22-11-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 22 de noviembre de 2019, que niega la impugnación presentada por el compareciente.."*; con lo expuesto luego de realizar el estudio jurídico pormenorizado de lo constante de autos, el Pleno de este Tribunal llegó a la resolución de:

"PRIMERO.-ACEPTAR el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el ingeniero Paúl Ernesto Carrasco Carpio, Presidente Nacional y representante legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, contra la Resolución PLE-CNE-8-22-11-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. PLE-CNE-8-22-11-2019 de 22 de noviembre de 2019, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral niega la impugnación presentada por el ingeniero Paúl Ernesto Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33 a la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, por cuanto vulnera lo dispuesto en el artículo 76, numerales 1 y 7 literales a) y 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

TERCERO.- DISPONER al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en el plazo de siete (7) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, resuelva la impugnación presentada por el ingeniero Paúl Ernesto Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, con estricta observancia del derecho al debido proceso, las garantías del derecho a la defensa, así como la verificación de requisitos que deben cumplir las organizaciones políticas previstos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley."

Es importante indicar que, la consecuencia de la impugnación presentada por el ingeniero Paúl Carrasco Carpio, presidente y representante legal del Movimiento Nacional Podemos, Lista 33, a la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, ante el Consejo Nacional Electoral fue la expedición de la Resolución PLE-CNE-8-22-11-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de



noviembre de 2019 que negó la impugnación, siendo esta resolución la que motivó la interposición del recurso ordinario de apelación ante este Tribunal, más no la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019.

Dentro de la sentencia que hoy se solicita la aclaración y ampliación el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral realizó el análisis jurídico respectivo, así como la verificación de los requisitos de motivación, argumento en el cual se basó el recurso ordinario de apelación, puntualizado que la Resolución PLE-CNE-8-22-11-2019, vulneró los derechos al debido proceso y a la defensa, pues se inobservó el artículo 76, numeral 1 y numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador¹ conforme consta de la sentencia.

De igual manera se solicita la ampliación sobre la base de los mismos puntos del recurso ordinario de apelación, mismos que fueron ya analizados en sentencia de 04 de febrero de 2020, a las 11h57, destacando que se resolvieron todos y cada uno de los puntos controvertidos sin haber omitido argumento alguno o pretensión propuesta por el Recurrente.

Finalmente, es importante indicar al ingeniero Paul Ernesto Carrasco Carpio, presidente nacional y representante legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, que con su petitorio de ampliación y aclaración, pretende que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aclare y amplíe la sentencia dictada sobre puntos que devienen de la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, hecho que no puede ser atendido ya que el Recurrente trata que este Tribunal se pronuncie o modifique el alcance o contenido de la decisión sobre la referida resolución, misma que no fue apelada ante este Tribunal.

La sentencia dictada el 04 de febrero de 2020, a las 11h57, cumple con los elementos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad y enmarcada bajo el principio de verdad procesal dispuesto en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece:

Art. 27.- PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL. - Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. (...)

De lo señalado, se desprende que la sentencia de 04 de febrero de 2020, es clara y completa, por lo que se evidencia que el accionante pretende a través de su escrito de ampliación y aclaración que el Tribunal Contencioso Electoral cambie el sentido de su decisión, lo cual no corresponde.

Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de ampliación y aclaración presentada por el ingeniero Paul Ernesto Carrasco Carpio, Presidente Nacional y Representante Legal del

¹ Foja 344 vta. del expediente.



Causa Nro. 904-2019-TCE

Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33; por lo que las partes deben estar a lo dispuesto en sentencia dictada el 04 de febrero de 2020, a las 11h57.

SEGUNDO.- Notifíquese:

a) Al ingeniero Paúl Ernesto Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Político Nacional, Podemos, Lista 33 y a su abogada patrocinadora en las direcciones de correo electrónicas: podemosmovimientonacional@gmail.com; paulcarrascocarpio@gmail.com; gabylamirizzo@hotmail.com; Sumarecuador@protonmail.com señaladas para el efecto y en la casilla contencioso electoral No. 045 previamente asignada.

b) A la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas ronaldborja@cne.gob.ec , edwinmalacatus@cne.gob.ec , secretariageneral@cne.gob.ec y santiagovallejo@cne.gob.ec , así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

TERCERO. - Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO. - Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" f) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ.

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL



